

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Artículo de oficio.—Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 140.

Circular núm. 40.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me acompaña en la Real orden de 8 del corriente la ley y decretos orgánicos de los teatros del Reino y creacion del Español que á continuacion se expresan.

SEÑORA: Vuestra Magestad se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesia dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realzada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los Teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos, recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo; y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.—Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

## REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion. Vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

## DECRETO ORGANICO DE LOS TEATROS DEL REINO.

## CAPITULO PRIMERO.—De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

- El Comisario régio del Teatro español.
- El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamacion.
- Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.
- Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.
- Un escritor dramático.
- Un actor dramático y otro lírico.
- Un literato.
- Un maestro compositor de música.
- Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.a Formar el reglamento de policia de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.a Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO II.—De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán:

El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policia.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigurosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de quince dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árdusos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniere en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobare la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

## CAPITULO III.—De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluidos los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el Censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el Censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno previa presentación del plano del edificio para su aprobación

CAPITULO IV.—De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán *de número*, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes.

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al artículo 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico Español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro lírico Español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico Español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico Español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico Español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.—De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alterar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.—De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene también derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El Autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el teatro español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar también gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.—De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoria, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de órden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.º Incendio ó ruina del edificio.

2.º Peste.

3.º Terremotos.

4.º Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los Teatros de primer órden, de 30 en los de se-

gundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluidos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfacción del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el día en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al artículo 69, no hubiese reclamación de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres días antes por lo menos de su ejecución.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representación hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece además del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, según los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnización oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnización, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningún Teatro, mientras no obtenga rehabilitación con arreglo á las leyes.

#### CAPÍTULO VIII.—De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

#### CAPÍTULO IX.—De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos días hasta quince, según las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decisión se interese el servicio del público, quedando á salvo la acción que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribución la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

#### CAPÍTULO X.—De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribución de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que

corresponda ó pueda corresponder al Teatro de [mayor categoría de la población respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudación de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

#### CAPÍTULO XI.—Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la dirección de la escena, mientras no se falte al compromiso contraído con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicación desde el primer día de Pascua de Resurrección inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.ª La disposición relativa á la división de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de Setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtención de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.ª Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de S. Luis. En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, Vengo en decretar el siguiente.

#### REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

##### CAPÍTULO I.

##### De la dirección, administración y Gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La dirección, administración y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudación en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobación del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificación de los actores con sujeción al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior dirección artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobación del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales para la administración, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decisión, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorización del Gobierno.

10.ª Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y ordenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador.

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobación del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio de establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijan en los reglamentos especiales. El Secretario podrá además ejercer la dirección artística por delegación del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español eligiendo, asi entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

#### CAPITULO II.—De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la comision de lectura para que se examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el de el día en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el día de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva entres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15.º Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16.º El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistiran en 10,000 rs cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificacion que haga un Jurado literario compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

#### CAPITULO III.—De los actores.

Art. 17.º La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion sesubdividirá en tres clases, á saber:

- 1.a Primeros actores.
- 2.a Primeros actores cómicos.
- 3.a Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18.º Los actores comprendidos en las clases 1.a y 2.a de la primera seccion disfrutarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los del derecho del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñen papel en la funcion del día.

Art. 19.º Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20.º Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21.º El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 2) para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16.000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22.º Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23.º Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por

4  
cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24.º Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25.º Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26.º El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27.º El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28.º Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel día.

#### CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 29.º No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el día 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30.º Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31.º No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este Reglamento y con los especiales que se formen.

#### Disposiciones transitorias.

1.a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.—Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 22 de Febrero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 141.—Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Al comunicarse por esta Intendencia el cupo de inmueble del corriente año en el suplemento al Boletín oficial de 1.º de Diciembre último se fijó la época en que debian presentarse los repartimientos para su aprobacion. Algunos Ayuntamientos han cumplido mas hay otros sin embargo que abusando de la consideracion que se les ha tenido, y olvidando un deber tan imperioso como necesario, hasta la fecha no lo han verificado colocando ademas á la Intendencia en el sensible caso de aprobar providencias rigurosas, pues si bien desea siempre evitarlas no por ello dejará de exigir su cumplimiento con la dureza que merece la corporacion que por su apatia ú otra causa las provoque.

Con el fin pues de salvar la responsabilidad que pudiera imponerse por la Superioridad á esta Intendencia y la Administracion de Directas, por faltas de un servicio tan interesante he acordado prevenir á los ayuntamientos morosos que si para el día primero de Marzo próximo que por plazo improrrogable le señalo, no han presentado en esta Intendencia los padrones y repartimientos de la contribucion territorial del corriente año arreglados á los modelos é instrucciones circulares, les declaro incurso en las multas y responsabilidades de que hace mencion el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales se harán efectivas irremisiblemente de los Ayuntamientos y juntas periciales sin perjuicio de las demas medidas que se crean necesarias.

Asimismo se entenderá el citado plazo para los pueblos á quienes se les ha levuelto los repartimientos y padrones por adolecer de algunos defectos sustanciales, si no los subsanan antes que espire aquel y para aquellos que se hallen pendientes de la celebracion de conferencias por haber reclamado de agravio si no se presentan sus comisionados autorizados en debida forma al llenar un requisito tan esencial.

Fundadamente me prometo que los Ayuntamientos se convencerán de la necesidad de realizar este importante servicio, y que teniendo presente las deferencias que se les dispensa me evitarán el disgusto de proceder en los términos que dejo indicado. Zaragoza 21 de Febrero de 1849.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.